



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-164/2026

PARTE ACTORA: ROBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PEREA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los segundos dictámenes emitidos por el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, que determinó como **no viables** los proyectos denominados “Trabajos de herrería para seguridad” correspondientes a la unidad territorial “Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul”, clave 06-065, para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folios **IECM-DD15-000621/26** e **IECM-DD15-000511/27**.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del

¹ **Secretario:** Luis Olvera Cruz.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁷.

3. Registro de proyectos. En su oportunidad, la parte actora registró sus propuestas para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondiente a la unidad territorial “Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul”, en la Alcaldía Iztacalco, identificadas con las claves **IECM-DD15-000621/26** e **IECM-DD15-000511/27**, denominadas “Trabajos de herrería para seguridad”.

4. Dictaminación de los proyectos. Posteriormente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió los dictámenes mediante los que determinó la inviabilidad de los proyectos aludidos.

5. Escritos de aclaración. En su oportunidad, la parte actora presentó escritos de aclaración a efecto de que la autoridad responsable analizara de nueva cuenta la viabilidad de los proyectos registrados.

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria Única o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

6. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió los nuevos dictámenes, en el sentido de declarar **inviabiles** los proyectos, de nueva cuenta.

7. Publicación de Dictamen. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la re-dictaminación de los proyectos presentados por la parte actora.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa de los proyectos que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-164/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁸, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaria general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. El treinta de marzo, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

⁸ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/747/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

⁹ En adelante Ley Procesal.

4. Informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad responsable dio cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de dos proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, controvierte los re-dictámenes emitidos por la autoridad responsable, por indebida fundamentación y motivación.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hacen valer como causa de improcedencia la **extemporaneidad** de la demanda, toda vez que, señala que la parte actora estuvo presente en la sesión en que se llevó a cabo la re-dictaminación de sus proyectos celebrada el dieciocho de marzo, ofreciendo como prueba copia de la lista de asistencia y una liga electrónica de la sesión.

¹⁰ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

Así, desde su perspectiva, la parte actora tuvo conocimiento de las determinaciones que ahora combate desde ese momento, por lo que, el plazo para impugnar debe considerarse del diecinueve al veintidós de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho del mismo mes, no resulta oportuna.

La causal de improcedencia debe **desestimarse**, pues en el caso, no se actualiza la notificación automática que hace valer la responsable, pues para que esta se configure válidamente¹¹, no basta la sola presencia en la sesión respectiva, sino es necesario que esté constatado fehacientemente, que durante ésta se generó el acto o resolución y que, la persona tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, lo que, en el caso no acontece.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional, la demanda fue presentada oportunamente como se explica a continuación.

De conformidad con la Base Octava numeral 9 y último párrafo¹² de la Convocatoria Única, el veintidós de marzo, los órganos dictaminadores enviarían los proyectos re-dictaminados a efecto de que fueran publicados el veintitrés de marzo; y el término para controvertir la re-dictaminación concluiría el veintiocho de marzo.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal, dispone que los medios de impugnación deberán interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma.

¹¹ De conformidad con lo razonado en la jurisprudencia 19/2001 de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Modificadas mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.

La parte actora manifestó que tuvo conocimiento de los re-dictámenes el veinticuatro de marzo al consultar la página electrónica del Instituto Electoral y que presenta su medio de impugnación en el término previsto en la Base Octava de la Convocatoria Única.

En ese sentido, se deberá considerar el término previsto en la Convocatoria Única, esto es, el veintiocho de marzo, por ser el más benéfico y en atención a que la misma generó en la ciudadanía una expectativa respecto a la fecha límite para controvertir las re-dictaminaciones.

Por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que se realizó de manera oportuna.

TERCERA. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna de conformidad con lo razonado en el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹³, porque la parte actora controvierte los segundos dictámenes negativos de los proyectos que presentó.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁵.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoquen los re-dictámenes de inviabilidad que se emitieron respecto de los

¹⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

proyectos que presentó y en plenitud de jurisdicción se determine la viabilidad de los mismos.

La **causa de pedir** radica en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

El **concepto de agravio** planteado por la parte actora es la **indebida fundamentación y motivación** de los actos combatidos, pues desde su perspectiva, el órgano dictaminador:

- a) Omitió valorar de manera individual y detallada cada uno de los estudios de factibilidad y viabilidad, por lo que se limitó a emitir argumentos vagos, genéricos y dogmáticos, sin realizar un análisis técnico, objetivo y exhaustivo.
- b) De manera particular en el rubro de **viabilidad técnica**, se limita a enunciar normatividad y lineamientos de manera genérica, sin fundamentar de manera precisa, ni explicar de manera objetiva cómo las escaleras de tipo marina dentro del inmueble realmente impiden la implementación del proyecto.
- c) Por otra parte, respecto al rubro de **viabilidad jurídica**, la autoridad responsable hace una interpretación parcial y restrictiva del artículo 116 de la Ley de Participación, pues dicha norma respalda el objeto central del proyecto que es la optimización del entorno urbano y la mejora de las condiciones de vida en la unidad territorial.
- d) Reprodujo de manera idéntica sus argumentos en los re-dictámenes correspondientes a ambos ejercicios fiscales (2026 y 2027), sin permitir conocer las razones concretas y diferenciadas que sustentan la inviabilidad.

2. Metodología

En primer término, se analizarán de manera conjunta los motivos

de inconformidad identificados como **a)**, **b)** y **c)**, pues están encaminados a evidenciar la supuesta omisión de analizar individualmente cada rubro de factibilidad y viabilidad, y cuestionar de manera particular las razones contenidas en los apartados técnico y jurídico.

Por lo que, este órgano jurisdiccional habrá de analizar las razones expresadas por el órgano dictaminador en cada rubro y, en caso de advertir que, en uno o más de ellos, se expusieron argumentos suficientes para sustentar la inviabilidad, no será necesario analizar el resto de los apartados.

Finalmente, se estudiará el agravio identificado con el inciso **d)**, relacionado con la supuesta reproducción de argumentos para ambos proyectos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁶.

3. Decisión

Este Tribunal determina que son **infundados** los conceptos de agravio, por lo que procede **confirmar** los re-dictámenes controvertidos.

QUINTA. Marco de referencia

1. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la**

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora

a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Por tanto, el ***principio de beneficio comunitario y libre acceso*** es un parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo que debe ser considerado por los órganos dictaminadores¹⁷.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares,

¹⁷ Criterio que quedó establecido en los juicios TECDMX-JEL-283/2025, TECDMX-JEL-295/2025, TECDMX-JEL-309/2025 y TECDMX-JEL-330/2025 y Acumulados.

pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución local y en la Ley de Participación.

En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

2. Fundamentación y motivación

a. Obligación general

La Constitución Federal¹⁸ establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y

¹⁸ Artículos 14 y 16.

que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes¹⁹.

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

b. Obligación particular

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**²⁰.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben²¹:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.

¹⁹ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".

²⁰ Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

²¹ Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**²².

SEXTA. Análisis de fondo

Los agravios planteados por la parte actora identificados con los incisos a), b) y c) son **infundados**, como se explica a continuación.

En principio, de la revisión a los re-dictámenes es posible advertir que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el órgano dictaminador si realizó un pronunciamiento individual y detallado en cada uno de los rubros de viabilidad y factibilidad, a saber, técnica, jurídica, de impacto comunitario, ambiental y financiera, tan es así, que respecto a estas dos últimas determinó que los proyectos resultaban viables.

Considerando lo anterior, corresponde analizar si los argumentos expresados en los rubros técnico, jurídico y de impacto comunitario, en los que se determinó la inviabilidad, resultan vagos, genéricos, dogmáticos y, en consecuencia, adolecen de una debida fundamentación y motivación.

Para ello, resulta relevante conocer la descripción de los proyectos a efecto de conocer en primer término en qué consisten, para

²² Artículo 127, de la Ley de Participación.

posteriormente poder contrastar los razonamientos expresados el órgano dictaminador respecto a la inviabilidad.

En ese sentido, cabe señalar que la denominación de ambos proyectos y su descripción es la misma, únicamente se modifica el año del ejercicio fiscal.

Denominación: "Trabajos de herrería para seguridad"

Descripción: *"Mantenimiento de protección perimetral de la unidad territorial; **cambiar escaleras marinas de edificios dúplex** por unas con protección circundante u otro tipo de protección para subir a azoteas; además, con este proyecto se iniciaría la **colocación de barandal/pasamanos en escaleras**. Realizar todo lo necesario para la correcta ejecución y conclusión de los trabajos hasta donde alcance el recurso en orden de prelación y asegurando la dispersión del beneficio. Todo el proceso se hará respetando la normatividad y leyes aplicables, realizar previo estudio si se requiere y contemplan (sic) costos indirectos."*

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se puede advertir que los proyectos consisten en llevar a cabo tres acciones principales:

- Mantenimiento de protección perimetral de la unidad territorial.
- Cambio de escaleras marinas de edificios dúplex.
- Colocación de barandal/pasamanos en escaleras.

Ahora bien, la autoridad responsable señaló como razones para determinar la inviabilidad, las siguientes:

IMPACTO COMUNITARIO

"NO VIABLE. El criterio de beneficio comunitario y público exige que todo proyecto financiado con recursos del Presupuesto Participativo **genere una mejora tangible, real y sostenida en las condiciones de vida de la totalidad de los habitantes** de la Unidad Territorial, **garantizando que los bienes o servicios resultantes de su ejecución sean seguros, accesibles, funcionales y coadyuven efectivamente al bienestar colectivo**, conforme a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. En el presente caso, **el proyecto no satisface dichos criterios**. Destinar recursos del Presupuesto Participativo al mantenimiento, sustitución o mejoramiento de un elemento constructivo que la normatividad no reconoce como medio de circulación apto para edificaciones de uso habitacional colectivo **no genera un beneficio comunitario real**, sino que, **por el contrario, legítima, perpetúa y consolida la existencia de una condición de riesgo estructural en perjuicio directo de los habitantes de los edificios dúplex** de la unidad territorial, quienes continuarían expuestos a los riesgos de caída, accidente y evacuación deficiente que caracterizan a este tipo de elemento constructivo, con independencia de las mejoras que pudieran realizarse sobre él. Debe señalarse que **la población que habita**

los edificios dúplex de la Unidad Territorial incluye, conforme a lo reconocido por el propio proponente en su escrito de aclaración, **a personas adultas mayores, personas que se movilizan en silla de ruedas y personas con condiciones de dificultad motora, quienes constituyen precisamente los grupos de población más vulnerables** ante los riesgos que representa una escalera tipo marina. La ejecución del proyecto en los términos propuestos **no solo no eliminaría las barreras de accesibilidad que enfrentan dichos grupos, sino que mantendría en operación un elemento constructivo que les resulta materialmente inaccesible e inseguro**".

(Lo resaltado es propio)

VIABILIDAD TÉCNICA

"Se determina la **no viabilidad** de la propuesta que contempla escaleras tipo marina como medio de circulación dentro del inmueble, toda vez que **este tipo de elemento no cumple con los criterios mínimos de seguridad, accesibilidad ni funcionalidad** exigidos por la normatividad vigente. Las escaleras tipo marina, **por su configuración vertical, representan un riesgo significativo de caída, imposibilitan su uso seguro en condiciones ordinarias** y, de manera crítica, resultan inoperantes como ruta de evacuación en situaciones de emergencia, contraviniendo los lineamientos establecidos por Protección Civil. Asimismo, incumplen las disposiciones aplicables del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias, al no garantizar dimensiones, pendientes, elementos de apoyo ni condiciones de tránsito seguro requeridas para escaleras de uso en edificaciones. En virtud de lo anterior, su implementación **se considera técnicamente improcedente, limitándose su uso exclusivamente a accesos de carácter técnico para mantenimiento, y no como solución de circulación para usuarios**."

(Lo resaltado es propio)

VIABILIDAD JURÍDICA

"NO VIABLE. A) Contravención al objeto y finalidad del Presupuesto Participativo. El artículo 116, párrafo primero, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos públicos **para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana que generen una mejora real, tangible y sostenida en las condiciones de vida de la unidad territorial**. El proyecto solicita un elemento constructivo que la normatividad técnica y de protección civil considera inapto como medio de circulación para edificaciones de uso habitacional colectivo y **esto no constituye una optimización del entorno** en los términos citados, sino que **perpetúa y legítima** con recursos públicos **una condición de riesgo estructural preexistente, en contravención directa con el objeto y la finalidad del instrumento**. b) Incumplimiento del principio de beneficio colectivo y prohibición de generación de riesgo. El propio ordenamiento dispone que las erogaciones con cargo a este instrumento deberán realizarse invariablemente en **mejora de la comunidad** y en ningún caso podrán suplir o subsanar obligaciones que correspondan a las Alcaldías como actividad sustantiva. El proyecto **no satisface el principio de beneficio colectivo, no elimina la condición de riesgo** a la que se encuentran expuestos los habitantes de los edificios dúplex de la Unidad Territorial, sino que, se incurre en una erogación que **no genera el beneficio comunitario que la Ley exige**. c) Contravención a las disposiciones en materia de accesibilidad universal. d) Violación a las disposiciones en materia de protección civil y seguridad en edificaciones".

(Lo resaltado es propio)

Al respecto, es posible desprender que las razones expresadas por el órgano dictaminador para determinar la inviabilidad de los proyectos radican esencialmente en que estos:

- No satisfacen los criterios previstos en la Ley de Participación consistentes en que, el proyecto genere una mejora tangible, real y sostenida en las condiciones de vida **de la totalidad** de los habitantes de la Unidad Territorial, garantizando que su ejecución sea segura, accesible, funcional y coadyuve efectivamente al bienestar colectivo.
- No cumplen con el **principio de beneficio comunitario** y prohibición de generación de riesgo, ni abona a la **optimización del entorno**, es decir, no genera una mejora real, tangible y sostenida en las condiciones de vida de la unidad territorial.
- Lo anterior, en razón de que:
 - Se contempla la sustitución de un elemento constructivo (escaleras marinas) únicamente en los edificios dúplex, sin embargo, de acuerdo con la normatividad su uso se limita exclusivamente a accesos de carácter técnico para mantenimiento, y **no como solución de circulación para usuarios**, por lo que, legítima, perpetua y consolida la existencia de una condición de riesgo estructural en perjuicio directo de quienes habitan esos edificios.
 - En tales edificios habitan personas adultas mayores y con movilidad reducida o limitada por lo que se trata de grupos de población más vulnerables ante los riesgos que representa una escalera tipo marina y con su implementación, no solo **no se eliminarían las barreras de accesibilidad** que enfrentan dichos

grupos, sino que mantendría en operación un elemento constructivo que **les resulta materialmente inaccesible** e inseguro.

En el caso, para este órgano jurisdiccional las razones expresadas por la autoridad responsable se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues las mismas van encaminadas a justificar que los proyectos no cumplen con el **principio de beneficio comunitario y libre acceso**, al que se hacía mención en el marco de referencia, y **optimización del entorno**, previstos en los artículos 116, 117, 120 y 126 de la Ley de Participación.

En ese sentido, la Ley de Participación establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales²³.

Dicho presupuesto debe orientarse, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el caso del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones **en áreas y bienes de uso común**²⁴.

²³ Artículo 116.

²⁴ Artículo 117

Al respecto, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal²⁵ en su artículo 2 define áreas y bienes de uso común como aquellos que pertenecen en forma proindiviso²⁶ a los condóminos y su uso estará regulado por dicha Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno, mientras que los artículos 14 y 23, establecen las partes integrantes del derecho de propiedad y de uso exclusivo del condómino²⁷ y las áreas o bienes de propiedad común²⁸, respectivamente.

En ese sentido, de la interpretación a lo establecido en la Ley de Participación, así como de la Ley de Condominio se advierte que:

- El objetivo del presupuesto participativo es contribuir a la participación de las y los ciudadanos **en los asuntos de interés general**;
- **La finalidad que persigue el presupuesto participativo es el beneficio de la sociedad que integra la colectividad** de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.
- Los proyectos de presupuesto participativo deben contemplar para su implementación beneficiar a la comunidad **en general**, por consiguiente, **deben estar orientados a espacios destinados al uso común**, en caso de ser lugares

²⁵ En adelante Ley de Condominio.

²⁶ Entiéndase según la real academia española como: que se posee en comunidad, sin dividir. Véase la página: <https://www.rae.es/dpd/proindiviso>

²⁷ Entre las que se encuentran:

Los elementos anexos que le correspondan, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, jaulas de tendido, lavaderos y cualquier otro que no sea elemento de áreas y bienes de uso común y que forme parte de su unidad de propiedad privativa, según la escritura constitutiva, y éstos no podrán ser objeto de enajenación, embargo, arrendamiento o comodato en forma independiente.

²⁸ Entre los que se encuentran:

El terreno, los cimientos, estructuras, muros de carga, fachadas, techos y azoteas de uso general, sótanos, pórticos, galerías, puertas de entrada, vestíbulos, corredores, escaleras, elevadores, patios, áreas verdes, senderos, plazas, calles interiores, instalaciones deportivas, de recreo, los lugares destinados a reuniones sociales, así como los espacios señalados para estacionamiento de vehículos incluido de visitas, excepto los señalados en la Escritura Constitutiva como unidad de propiedad privativa.

físicos, a **espacios que sean de libre acceso y no restringido a la colectividad.**

- Por consiguiente, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario o en el tejido social, **no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común.**
- No es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute **se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares**, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación Ciudadana.

En el caso, este Tribunal Electoral **no advierte que se cumpla con el beneficio comunitario**, pues las escaleras tipo marina, si bien pueden considerarse como de uso común, al estar instaladas en cada edificio dúplex, su uso es exclusivo de quienes habitan en estos, sin que pueda accederse de forma libre por cualquier habitante de la Unidad Territorial.

En ese mismo orden de ideas, como se razona en los re-dictámenes, por sus características se trata de elementos que no favorezcan la accesibilidad universal, por lo que su uso podría incluso estar restringido para alguna persona vecina del edificio en donde se implemente en caso de presentar alguna condición de movilidad reducida o limitada.

Además, como se indica en los re-dictámenes, el uso de este tipo de escaleras se limita exclusivamente a accesos de carácter

técnico para mantenimiento, y no como solución de circulación para usuarios.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con la Norma técnica complementaria para el proyecto arquitectónico²⁹, las escaleras marinas se permiten en los siguientes casos:

- Pasos de gato y parrillas;
- Puestos de personal y vigilancia;
- **Acceso a azoteas** y espacios de servicio (excepto cuarto de máquinas de elevadores);
- Espacios industriales y de almacenamiento; y
- Tapancos.

En ese mismo orden de ideas, estos elementos, también conocidos como escalas fijas³⁰ son definidos como peldaños consecutivos que están permanentemente sujetos a una superficie vertical y sirven para acceder ocasionalmente a tejados, pozos, silos, torres, chimeneas y otras zonas.

De ahí que se pueda concluir que, son accesos de carácter técnico y ocasional, es decir, no son de uso ordinario, por lo que, no representan una alternativa de solución para la circulación de las personas habitantes de la unidad territorial; aunado a que, su uso representa riesgos³¹.

En razón de lo anterior, al advertirse que los proyectos inscritos por la parte actora no superan el rubro de viabilidad relativo al **impacto de beneficio comunitario** a partir de lo señalado por la autoridad

²⁹ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ac9dacd2a6067a3829044b5ee9eac2a4.pdf

³⁰ Como son identificadas en la NOM-001-STPS-2008.

³¹ Al respecto, la propia NOM-001-STPS-2008, contiene una Guía de referencia II “Riesgos en el uso de escalas fijas” que, aunque está dirigida a las utilizadas en el ambiente laboral o centros de trabajo, por sus características, estos riesgos también se pueden replicar en las de uso doméstico.

responsable en los respectivos re-dictámenes y lo razonado por este órgano jurisdiccional³², es que los motivos de agravio devienen **infundados**, sin necesidad de analizar el resto de apartados de factibilidad.

Finalmente, el agravio identificado con el inciso **d)**, relativo a que, el órgano dictaminador reprodujo de manera idéntica sus argumentos en los re-dictámenes correspondientes a ambos ejercicios fiscales, el mismo resulta **infundado**.

Ello es así, pues como se señaló con anterioridad, los proyectos en su denominación y descripción son de igual contenido, modificándose únicamente el ejercicio fiscal a implementarse, por lo que, las causas de inviabilidad señaladas para el proyecto de 2026 resultan aplicables al de 2027, pues no se trata de circunstancias que se modifiquen por el paso del tiempo y que pudieran haberse visto superadas o solventadas en este último.

Finalmente, no pasa desapercibido que los proyectos presentados por la parte actora contemplan diversas acciones y no únicamente, el cambio de escaleras marinas; sin embargo, al resultar esta última inviable, no resulta procedente, en su caso, determinar la viabilidad parcial de los mismos.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación los re-dictámenes controvertidos.

Finalmente, se ordena al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se

³² Similares razonamientos respecto al estudio del **impacto de beneficio comunitario** se realizaron por este órgano jurisdiccional en los juicios TECDMX-JEL-283/2025, TECDMX-JEL-295/2025, TECDMX-JEL-309/2025 y TECDMX-JEL-330/2025 y Acumulados.

abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirman** los segundos dictámenes emitidos por el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en los que se **declaran no viables** los proyectos denominados “Trabajos de herrería para seguridad” correspondientes a la unidad territorial “Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul”, clave 06-065, para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folios **IECM-DD15-000621/26** e **IECM-DD15-000511/27**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL